

, 8 de julio de 1988.

Honorable Legislador
Camilo Gozaine
Circuito 4.1
E. S. D.

Honorable Señor Legislador:

Tengo el agrado de dar respuesta a su atenta comunicación s/n fechada 9 de junio postrero, recibida en este despacho el 15 del mismo, en la cual tuvo a bien consultarme "el alcance real del artículo 14 de la Ley 49 de 1984", por la cual se dictó el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

Como es de su conocimiento, la norma objeto de consulta dispone:

"Artículo 14: El Presidente y los Vicepresidentes de la Asamblea durarán en sus cargos un año. Al terminar cada Legislatura continuarán en sus funciones durante el periodo de receso.

Estos dignatarios no podrán ser reelectos".

- o - o -

Para fijar un criterio interpretativo apropiado de esta norma legal, es preciso aplicar lo que establecen al efecto los artículos 9 y 10 del Código Civil. Según éstos, cuando el sentido de la Ley es claro, no debe desatenderse su tenor literal; y que las palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, a menos que el legislador les haya asignado un significado especial.

Partiendo de la premisa anterior, hay que convenir en que la norma legal en referencia contiene una prohibición expresa que impide que sean reelectos los dignatarios de la Asamblea Legislativa. Por tanto, es preciso determinar qué se entiende por reelección en nuestro derecho positivo.

Según el Diccionario de la Lengua, "reelegir" significa "Volver a elegir" y, según los diccionarios jurídicos, dicha

voz admite los siguientes significados:

"**REELEGIR:** Elegir nuevamente lo mismo. Ser elegida segunda o ulterior vez la misma persona para el cargo que estaba desempeñando y en el cual cesaba o iba a cesar, o el desempeñado por ella anteriormente". (CABANELLAS, Diccionario de Derecho Usual, Tomo III, pag. 503).

- o - o -

"**REELECCION:** Derecho Político. Elección para un puesto o cargo, de quien lo ha desempeñado en virtud de elección anterior; de reelegir o volver a elegir. En el Derecho político, y con relación a las magistraturas públicas electivas, la reelección entraña dos principales situaciones, que afectan de muy diversa manera el sujeto elegido: de un lado puede significar la posibilidad o imposibilidad de que quien desempeña por elección un cargo dado, sea reelegible al cesar en él por haberse cumplido el término del mandato; de otro puede significar que quien desempeñe un cargo por elección, necesita someterse a nueva elección -reelección- para continuar en él, por haber cesado en el desempeño del mismo a causa de haber aceptado empleo o cargo que según la ley implique cesación en el de elección que se viene desempeñando. Este caso de reelección puede producirse también por voluntad del mismo interesado: por ejemplo, en el caso de un representante -un diputado- que hallándose en conflicto con el cuerpo de electores representados renuncie a su cargo y se someta a reelección, a fin de que en ella se le ratifique o niegue el mandato.

La prohibición de la reelección, que supone que quien desempeña un cargo de elección no sea reelegible para el mismo, establécese por diversos motivos: cuando se trata de magistraturas supremas, como la Presidencia de la República, para evitar que una institución representativa y temporal se convierta en perpetua de hecho, y de hecho resulte substraída a la decisión electoral, constituyéndose al fin en real dictadura -caso, v.gr.,

de la Presidencia de Porfirio Díaz en México-. Cuando se trate de magistraturas de otra índole, para impedir que se produzca el político de oficio o profesional que monopoliza un puesto dado, merced quizá al influjo y a los medios, no siempre lícitos que el ejercicio continuado del mismo le procura. En cambio, puede estimarse que la reelección facilita la continuación en el cargo de quien por haberlo desempeñado a satisfacción del Cuerpo electoral, ve de ese modo ratificada la merecida confianza del mismo, aparte de que el hecho de la continuidad sea un motivo para presumir la mejor preparación nacida de la práctica de los deberes o funciones que el cargo de que se trata supone". (Enciclopedia Jurídica Española, Tomo XXVI, Editor Francisco Seix, pág. 884 - 885).

- o - o -

De lo anteriormente expresado, puede concluirse en que la voz "reelección" indica la prohibición para seguir desempeñando el cargo público para el cual había sido elegido anteriormente o, en un segundo supuesto, para que se le vuelva a elegir para un período mediatamente posterior a aquel que había desempeñado. Se trata, pues, de un concepto un tanto amplio que admite ambos significados, por lo cual la norma legal analizada hay que interpretarla con ese criterio.

Nos parece que esta conclusión es la apropiada, porque coincide además con la noción de reelección recogida en nuestras Cartas Políticas, cuando ellas lo han aplicado a la persona que ejerce la Presidencia de la República. En efecto, las siguientes normas ilustran suficientemente sobre el particular:

1º El artículo 82 de la Constitución de 1904 disponía:

"El ciudadano que haya sido elegido Presidente de la República no podrá ser reelegido para el período inmediato si hubiere ejercido la Presidencia dentro de los dieciocho (18) meses inmediatamente precedentes a la elección".

- o - o -

2º El artículo 118 de la Constitución de 1941 estableció:

"El ciudadano que fuere llamado a ejercer la Presidencia de la República por falta

temporal del Presidente y la ejerciere dentro de los seis meses anteriores al día de la votación para nuevo Presidente, tampoco podrá ser elegido para ese cargo para el período presidencial inmediato."

- o - o -

3º El artículo 139 de la Constitución de 1946 estableció:

"El ciudadano que haya sido elegido Presidente de la República no podrá ser reelegido para el mismo cargo en los dos periodos inmediatamente siguientes."

- o - o -

4º El artículo 172 de la Constitución de 1972, en su versión original, dispuso:

"No podrá ser elegido Presidente de la República:

1. El ciudadano que llamado a ejercer la Presidencia por falta absoluta del titular, la hubiere ejercido en cualquier tiempo durante los tres (3) años inmediatamente anteriores al período para el cual se hace la elección,

2. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República que haya ejercido sus funciones en el período inmediatamente anterior o los del ciudadano no indicado en el ordinal 1 de este artículo."

- o - o -

5º El artículo 173 de la Constitución vigente establece:

"Los ciudadanos que hayan sido elegidos Presidente o Vicepresidentes de la República no podrán ser reelegidos para el mismo cargo en los dos periodos presidenciales inmediatamente siguientes."

- o - o -

Las normas constitucionales reproducidas ponen en evidencia que, contrario a lo que establecieron nuestras primeras constituciones, la actual prohíbe la reelección de la persona que ejerce el cargo de Presidente de la República dentro de los dos (2) periodos subsiguientes. Esta última norma constitucional contempla dos aspectos de interés para esclarecer

el tema objeto de consulta:

a.- Considera como reelección la nueva elección de una persona para el mismo cargo, no solamente cuando ello implique continuar en el período inmediatamente subsiguiente, sino también cuando la nueva elección es para el período ulterior; y

b.- Que la Constitución limita la prohibición a dos períodos posteriores a aquel en que se ha desempeñado el cargo de Presidente.

Por tanto, si nuestra Constitución admite como reelección el ser reelegida la misma persona para un período que no sea el inmediatamente siguiente al que ejerce la persona, entonces admite un concepto amplio de lo que es reelección, lo que debe tomarse en consideración y aplicarse en ausencia de normas jurídicas especiales que regulen el caso consultado, de acuerdo con lo que autoriza el artículo 13 del Código Civil a ese efecto.

Además, este criterio se refuerza por el hecho de que el inciso final del artículo 14 de la Ley 49 de 1984 instituye una prohibición en términos absolutos, sin distinguir períodos, por lo que debe aplicarse en tal sentido.

Todo lo anterior me lleva a opinar que quien ha sido elegido en uno de los cargos directivos de la honorable Asamblea Legislativa no puede ser nuevamente elegido para el período subsiguiente o para otro ulterior, durante el período de cinco años en el que conserva su calidad de Legislador o miembro de esa Corporación legislativa. Pienso que si esa persona es nuevamente elegida legislador para otro período, en éste sí podría resultar a su vez elegida para un cargo de dignatario del Órgano Legislativo, ya que quienes tienen que votar a ese efecto son personas diferentes a quienes componían la Asamblea Legislativa cuando se le eligió dignatario la primera vez, lo que indica que ellos no reeligen sino eligen a un dignatario una vez integrada la Corporación legislativa.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, le reitero mi aprecio y consideración distinguida.

Atentamente,

OLMEDO SANJUR G.
Procurador de la Administración.

/mder.